



Bogotá, 29/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500461981



20155500461981

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA**  
**CARRERA 2 No. 11 - 15**  
**LA DORADA - CALDAS**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13193** de **17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



13193

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 13193 ) 17 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2.000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 173 de 2001 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "**Supertransporte**", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte,

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

*"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."*

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Según lo señala el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 "la inspección, vigilancia y control de la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

#### HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 *"por la cual se definen los parámetros de la información subjetiva y objetiva que deben presentar los sujetos de supervisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte –Supertransporte"* y la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 por medio de la cual se modificó la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012.
2. Las mencionadas Resoluciones fueron publicadas en la página Web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y el 08 de mayo de 2012 respectivamente.
3. La Resolución 3054 del 04 de mayo de 2012 estableció como último plazo para la entrega de la información subjetiva el 14 de junio de 2012 y para la entrega de información objetiva el 10 de agosto de 2012.
4. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga en cumplimiento a la Resolución 6112 de 2007, numerales 7º y 8º verificó y cotejó de información precisando la relación de vigilados que no rindieron la información solicitada en forma virtual a través de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) mediante el enlace VIGIA o que presentaron extemporáneamente dicha información.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

5. Con base en el acervo probatorio obrante en el expediente, esta entidad profirió resolución de apertura de investigación administrativa No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013 en la cual realizó la siguiente imputación de cargos:

**"CARGO UNICO:** La empresa COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0 no reportó dentro del plazo establecido, la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012 y modificada mediante Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012 que al tenor dispuso:

*"Artículo 1 todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supe transporte, están obligadas a presentar la información SUBJETIVA Y OBJETIVA, por cada ejercicio económico, en las fechas, formas y medios que se establece en la presente Resolución"*

*Acorde con lo anterior COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0, presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:*

**"LEY 336 DE 1996: "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE"**

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

*El incumplimiento a las precitadas disposiciones da lugar a la sanción establecida para la conducta descrita anteriormente, consagrada en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; la cual señala:*

**"Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."*

6. El precitado acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso fijado en un lugar público de la Secretaría General de esta entidad el día 08 de octubre de 2013, y desfijado el 15 de octubre de 2013, notificación que se entendió surtida el día 16 de octubre del 2013.
7. Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se pudo observar que en contra de la resolución de apertura de investigación No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013 no se interpuso escrito de descargos; razón por la cual el Despacho se dispone a proferir decisión de fondo.

### PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

1. Información reportada por el Grupo de Vigilancia e Inspección del soporte dado por el VIGIA a través del memorando No. 2013-820-006899-3 del 26 de Agosto de 2013.
2. Publicación de las Resoluciones No. 2094 del 24 de abril de 2012 y la 3054 del 04 de Mayo de 2012 en la página Web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia el 25 de abril de 2012 y 08 de Mayo de 2012.
3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que obren en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos que sean distintos a lo que las partes puedan haber aportado.

En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo este dispositivo legal que esta facultad se extiende al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración puede valorar.

En un proceso de conocimiento, es incierto cual de las partes tiene razón, por lo que el principio de igualdad exige que sean protegidos de la misma manera el interés de la administración a la estimación y el del demandado a la desestimación de la cargos incoados. De acuerdo a lo anterior no configuraría una violación al principio de igualdad si hay determinado equilibrio en cuanto a las conductas a las que se les asignan cierto efectos.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimientos de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

*"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"*

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga de pasajeros por carretera.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que la empresa investigada no hizo uso del derecho del cual esta investida a proponer descargos a la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas. No obstante lo anterior, es preciso realizar un análisis del acervo probatorio obrante en el investigativo para determinar de el lejos de toda duda, que en efecto lo pertinente es proferir fallo sancionatorio o si por el contrario lo adecuado es un fallo exoneratorio.

Así las cosas, obra en el plenario un listado emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte en el cual incluye las empresas que no cumplieron con el deber de reportar la información solicitada en los términos de las resoluciones No. 2940 y 3054 de 2012. Así las cosas, es preciso manifestar que dicha relación constituye plena prueba dentro del subexamine pues además de estra investida con las características de pertinencia y utilidad, ha sido proferida por autoridad competente, por lo cual sustenta plenamente la decisión que se adoptará y la cual lógicamente nos lleva a considerar la responsabilidad de la empresa investigada en las conductas endilgadas, pues tiene el Despacho por probado que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0**, no cumplió con la obligación legal que le imponían las resoluciones 2940 y 3054 de 2012, que consistía en ingresar la información subjetiva y objetiva al Sistema Vigía.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

Entonces siendo este el momento procesal adecuado se emitirá fallo de fondo de carácter sancionatorio.

### DE LA SANCION

El artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 46 en concordancia con el literal c) de la Ley 336 de 1996, aplicable al presente asunto determina la sanción de multa en los casos en que las empresas no envíen la información legalmente solicitada, en un equivalente de hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tomando en cuenta el numeral 6º precedente, el monto que se aplicará por la transgresión a la norma aludida será de cinco (05) s.m.l.m.v., para el año 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **responsable** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0**, por la transgresión a lo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0**, con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2012 equivalentes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS (\$2.833.500) PESOS MONEDA LEGAL**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 9246 del 04 de Septiembre de 2013, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, mediante consignación a nombre de SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente "DTN – Tasa de Vigilancia – Superpuertos y Transporte"- Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 219046042".

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre automotor de carga COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA., "COOTRANSGANADERA" NIT. 890.802.512-0, ubicada en el Municipio de LA DORADA Departamento de CALDAS en la CARRERA 002 No. 011-015, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga para que obre dentro del expediente.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor de carga y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

013193 17 JUL 2015

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre automotor



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO: COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA COOTRANSGANADERA. NUMERO: S0500025

N.I.T : 890802512 - 0

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, PUERTO BOYACA, PU , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 427 DE 1996 Y EL DECRETO 019 DE 2012.

CERTIFICA :

DOMICILIO: LA DORADA  
DIRECCION: CARRERA 002 #011-015  
TELEFONO 1: 8572487  
FAX: NO REPORTO

\*\*\*\*\*  
NO SE ENCUENTRA RENOVADO A LA FECHA  
\*\*\*\*\*

\*\* INFORMA \*\*

DE ACUERDO A LA RESOLUCION DIAN NRO. 0139 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, ATRAVES DE LA CUAL SE ESTABLECE EL USO DE LA VERSION 4 DEL CODIGO CIIU ADAPTADA PARA COLOMBIA, SE INFORMA QUE EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 SE HA HOMOLOGADO EN FORMA AUTOMATICA LOS CODIGOS CIIU (VERSION 3.1 ADAPTADA PARA COLOMBIA) POR USTED (ES) REPORTADO(S), A LA NUEVA VERSION. LE RECOMENDAMOS SI ACTIVIDAD QUEDO BIEN HOMOLOGADA. EN CASO DE DETECTAR ALGUNA INCONSISTENCIA FAVOR INFORMARLA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DEL CASO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 1996 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE ENERO DE 1997 BAJO EL NUMERO: 00000025 DEL LIBRO I DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO,

FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA LTDA COOTRANSGANADERA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO : 0000000000000000208 EL 12 DE FEBRERO DE 1974 , OTORGADA POR: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA :

QUE DICHA ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIP.	FECHA
0000032	2004/03/27	ASAMBLEA GENERAL	DORA	00001280	2004/04/28
0000035	2007/03/24	ASAMBLEA GENERAL	DORA	00002324	2007/04/24

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: PROMOVER LA PROSPERIDAD ECONOMICA, MORAL Y SOCIAL DE LOS ASOCIADOS Y EN TODOS LOS ORGANOS DE SU INDUSTRIA, TRABAJO Y OCUPACION, ESPECIALMENTE EN CUANTO A ESFUERZOS Y ACTIVIDADES QUE ESTEN VINCULADOS A LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE DE GANADO, CARGA EN GENERAL Y MAQUINARIA, EXTENDIENDOSE LA ACCION SOCIAL NO SOLO EN BENEFICIO DE LA PERSONA MISMA, DEL ASOCIADO, SINO LA DE TODOS LOS INTEGRANTES DE SU

FAMILIA Y EL DESARROLLO EN GENERAL DE LA REGION, EXTENDIENDO SUS SERVICIOS A LA COMUNIDAD QUE LE SIRVE COMO RADIO DE ACCION, TODO DENTRO DE LAS MAS GENUINAS NORMAS DE COOPERACION.

CERTIFICA :

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO DE LA COOPERATIVA ESTARA CONSTITUIDO POR LOS APORTES SOCIALES, INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS, LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARACTER PERMANENTE Y LAS DONACIONES O AUXILIOS QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTO PATRIMONIAL.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DIRECTIVO \*\*

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION AVILA MOLINA PEDRO EMILIO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000125 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11	C.C. 00014316657
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION HERRERA BARRAGAN JORGE ENRIQUE LIBRO : I ESADL, INSCRIPCION 00003673 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2011/03/26 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000039 FECHA DE INSCRIPCION : 2011/07/01	C.C. 00014316301
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION SERVICENTRO GUARINOCITO LIMITADA LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000125 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11	N.I.T. 8908038681
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION INVERSIONES JR S.A. LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000125 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11	N.I.T. 8000897270
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION TRIANA JUAN PABLO LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000125 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11	C.C. 01022324532
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION SALAS TRIANA JAQUELINE LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000125 DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17 NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041 FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11	C.C. 00038286604

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL

PRINCIPAL(ES): CORONADO ACHIARDY HERNANDO  
C.C. 00005847044  
GERENTE  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 000000127  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17  
NUMERO DEL DOCUMENTO: 0000563  
FECHA DE INSC 2013/09/19

CERTIFICA :

CERTIFICA :

FACULTADES DEL GERENTE QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL:  
1 ) NOMBRAR O REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA

COOPERATIVA QUE NO ESTEN RESERVADOS AL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ACUERDO CON LA NOMINA QUE FIJE EL MISMO CONSEJO. 2) EFECTUAR GASTOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE VEINTICINCO ( 25 ) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. 3) VELAR PORQUE TODAS LAS PERSONAS AL SERVICIO DE LA COOPERATIVA CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS OBLIGACIONES Y SUSPENDERLAS EN CASO DE INFRACCION DANDO CUENTA INMEDIATA AL CONSEJO. 4) ORGANIZAR, DIRIGIR Y EJECUTAR LOS ACTOS NECESARIOS ENCAMINADOS A CUMPLIR LOS OBJETIVOS DE LAS DIVERSAS SECCIONES. 5) COLABORAR CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACION EN LA ELABORACION DE LOS DISTINTOS REGLAMENTOS DE LA INSTITUCION. 6) PRESENTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA SOCIEDAD. 7 ) CUIDAR LA ESTRICTA Y CORRECTA RECAUDACION DE LOS FONDOS Y PROCURAR QUE ESTEN SEGUROS SIEMPRE, ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA, GIRAR LOS CHEQUES Y AUTORIZARLOS CON SU FIRMA Y LA DEL TESORERO. ASI COMO FIRMAR LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE LE CORRESPONDAN. 8) ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA LOS INFORMES DE LAS LABORES DEL CONSEJO Y EL BALANCE GENERAL, LOS DATOS ESTADISTICOS Y DEMAS DOCUMENTOS QUE EXIJA EL LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA. 9) PRESENTAR Y SOMETER A APROBACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES COOPERATIVOS CORRESPONDIENTE A CADA EJERCICIO QUE DEBE SER REMITIDO A LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA. 1 0) ELABORAR CON EL CONTADOR LOS INVENTARIOS , CORTE DE CUENTAS Y PRODUCIR EL BALANCE GENERAL AL FINAL DEL EJERCICIO ECONOMICO Y PRESENTARLOS AL CONSEJO. 11) ASISTIR CON DERECHO A VOZ Y VOTO A LAS REUNIONES DE ASAMBLEA GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN CARÁCTER DE ASOCIADO HABIL DE LA COOPERATIVA. 12) CUIDAR QUE A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA SE LES PAGUE OPORTUNAMENTE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y QUE CUMPLAN CON ELLOS LAS DISPOSICIONES LABORALES A QUE TENGAN DERECHO Y QUE CON CADA UNO DE ELLOS SE CELEBRE EL RESPECTIVO CONTRATO DE TRABAJO. 1 3) PROCURAR POR LOS MEDIOS QUE JUZGUE MAS ADECUADOS LA EDUCACION COOPERATIVA DE LOS ASOCIADOS Y CONTRIBUIR EL FOMENTO DE LA COOPERATIVA POR CUALQUIER MEDIO CONDUCENTE. 14) ESTUDIAR Y PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU APROBACION, EL PLAN CONTABLE DE LA COOPERATIVA, ELABORADO POR EL REVISOR FISCAL Y EL CONTADOR, DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA. 1 5) ORGANIZAR Y DIRIGIR DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA, LAS SUCURSALES Y AGENCIAS CUANDO SEA NECESARIO SU FUNCIONAMIENTO. 16) AUTENTICAR LOS REGISTROS, TITULOS DE APORTACION Y DEMAS DOCUMENTOS DE LOS ASOCIADOS. 17) SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGA SEGURIDAD EN LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. 18) PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION PARA SU ESTUDIO Y APROBACION EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS Y SUS MODIFICACIONES. 19 ) FIRMAR EN ASOCIO CON EL TESORERO LOS CHEQUES QUE SE GIRAN CONTRA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA COOPERATIVA. 20) DESEMPEÑAR LAS DEMAS FUNCIONES DE SU CARGO Y LAS QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. 21) CELEBRAR CONTRATOS Y AUTORIZAR OPERACIONES, PREVIA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. PARAGRAFO: EL GERENTE PODRA DELEGAR EN LOS EMPLEADOS TODA CLASE DE ACTIVIDADES, SIEMPRE Y CUANDO GUARDEN RELACION CON SUS FUNCIONES.

CERTIFICA :

\*\* ORGANO DE FISCALIZACION \*\*

NOMBRE  
REVISOR FISCAL

IDENTIFICACION

ESTRADA CASTANEDA YANINI C.C. 00030350753  
LIBRO : III ESADL, INSCRIPCION 00000126  
DOCUMENTO : ACTA , FECHA : 2013/07/17  
NUMERO DEL DOCUMENTO : 0000041  
FECHA DE INSCRIPCION : 2013/09/11

CERTIFICA :  
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 002 #011-015  
TELEFONO NOT.JUDICIAL 1: 8572487  
MUNICIPIO : LA DORADA

CERTIFICA :  
QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES  
POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION,  
LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA  
MENCIONADA ENTIDAD.

**I M P O R T A N T E**

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA  
SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES  
QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA  
AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO,  
EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES  
SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA  
DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE  
LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO  
QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE  
ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER  
OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS  
PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE  
COMERCIO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS  
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN  
FIRME DIEZ (10) HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,  
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 4,500.00

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA  
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO  
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A  
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.



Bogotá, 17/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500442351



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA TRANSGANADERA DE LA DORADA  
CARRERA 2 No. 11 - 15  
LA DORADA - CALDAS

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13193 de 17/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_07\_17\_16\_46\_55.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS


Representante Legal y/o Apoderado  
**COOPERATIVA TRANSGANADERA DE  
LA DORADA**  
**CARRERA 2 No. 11 - 15**  
**LA DORADA - CALDAS**

472  
**REMITENTE**  
Almendra S.A. Cooperativa  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
TRANS  
VIAJES Y TURISMO S.A.  
CALLE 11 E 13 BOGOTÁ  
Teléfono: 860 0744  
Código Postal: 023  
Envío: 0000111061  
**DESTINATARIO**  
Nombre: Andrés M. Giraldo  
Código Postal: 1448004  
Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21  
Bogotá D.C.  
Código Postal: 050  
Fecha de Emisión: 03/01/2015

472  
**Motivos de Devolución**  
 Dirección Errada  
 No Reside  
 Devolución  
 Rehusado  
 Cerrado  
 Fallecido  
 Fuerza Mayor  
 No Existe Número  
 No Reclamada  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

3-ha 1 JUL 2015  
Nombre del distribuidor: **ANDRÉS M. GIRALDO**  
C.C. 3133891  
Observaciones: **No reside local VACIO**

Fecha: DIA MES AÑO R D  
Nombre del distribuidor:  
Código de Distribución:  
Observaciones:



Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615